

macion de las cuentas, los sueldos ó honorarios que actualmente disfruten.

87. Concluidos los términos que se conceden en los dos artículos anteriores, se pondrán á disposicion de los comisarios, subcomisarios ó jefes superiores de Hacienda, si ya estuvieren nombrados, los archivos, documentos, muebles y cuanto exista en las oficinas súprimidas, segun conste en los respectivos inventarios.

88. Interin se arregla por el gobierno la nueva planta de las oficinas recaudadoras, podrán los jefes superiores, y ántes los comisarios y subcomisarios, aumentar provisionalmente el número de empleados que sea de absoluta necesidad en dichas oficinas para el puntual desempeño de sus deberes.

89. El director general de rentas aumentará provisionalmente, prévia aprobacion del gobierno, las manos que estime necesarias en su oficina y en la administracion principal de esta capital, para que á la mayor posible brevedad, comience á tener cumplimiento en ellas este decreto.

90. Los individuos que se ocupen en virtud de los dos artículos anteriores, serán precisamente cesantes, y no disfrutará más sueldo interin dure su ocupacion provisional, que el que tengan asignado actualmente.

91. Dentro de noventa dias presentará al gobierno el director general de rentas para su aprobacion, la nueva planta y reglamento de la propia oficina.

92. Las atribuciones que en diversas leyes se conceden á los comisarios generales y subcomisarios, deben desempeñarse en lo sucesivo por los jefes superiores de Hacienda y sus subalternos, en cuanto no se opongan al presente decreto, pues en esa parte quedan derogadas todas las leyes existentes.

NUMERO 1856.

Abril 18 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que no se tome razon en las oficinas de Hacienda de los despachos en que no se concede sueldo.

No habiendo fundamento alguno para que en las oficinas de Hacienda se tome razon de los despachos en que no se concede sueldo, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que en lo sucesivo no se tome razon de los expresados despachos, exigiéndose únicamente por los comandantes generales á quienes corresponda poner el cúmplase, constancia de haberse satisfecho los derechos del papel sellado.

El objeto de esta medida es evitar el extravío de los despachos y molestias inútiles á los individuos que se veían ántes precisados á remitirlos á esta capital desde muy largas distancias.

NUMERO 1857.

Abril 18 de 1837.—Ley.—Que se entreguen al Banco de amortizacion, los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y extinguida inquisicion, y los réditos que expresa.

Art. 1. El gobierno hará que pasen al Banco de amortizacion los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida inquisicion, para que los administre y cumpla con todas las cargas de justicia á que estén afectos, aplicando á sus fondos el sobrante libre.

2. Igualmente, y con el mismo objeto, mandará entregar al Banco todos los réditos vencidos é insolutos hasta fin de Junio de 1836, correspondientes á capitales impuestos sobre el ramo de peajes.

NUMERO 1858.

Abril 18 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Reglamento para la inspeccion de gútas y tornaguías.

El Excmo. Sr. presidente interino de la

República, deseando facilitar el cumplimiento del decreto de 24 de Febrero de este año, que establece la inspeccion general de guías y tornaguías, y á fin de que ésta produzca las ventajas que de su establecimiento deben resultar al erario, ha tenido á bien disponer se observe el reglamento siguiente:

- Art. 1. Todos los empleados actuales y los que en lo sucesivo se nombraren en la inspeccion, disfrutarán los respectivos sueldos desde el dia en que tomaren posesion, cuyo acto se justificará con el certificado expedido por el inspector, agregándose este documento en la oficina pagadora, á la primera partida de data de sueldos, con copias autorizadas por el mismo inspector del despacho, y órden que disponga la posesion.
2. La memoria mensual de los sueldos irá autorizada por el inspector y por el oficial mayor, pasándose aquel documento á la tesorería de la aduana de esta ciudad, en donde se ejecutarán los respectivos documentos para montepío, y se hará el pago del haber líquido.
3. Al pensionista, cesante ó jubilado que haya obtenido ú obtenga plaza de inferior dotacion al haber que disfrutaba, se le abonará la diferencia.
4. Las faltas accidentales del jefe y de demas emplados, se sustituirán por los inmediatos, sin abono de mayor sueldo, reputándose esta carga honorífica, y como un mérito que el gobierno considerará para premiarlo, si el desempeño del empleado correspondiese á la confianza que en él se deposite.
5. Siempre que el congreso determine la supresion de algun empleo, cesará desde luego el sueldo de él al individuo que lo obtenga, quien volverá á ocupar el que servia ó la pension que disfrutaba cuando se le nombró para el suprimido, retrocediendo tambien del propio modo cuantos hubieren ascendido por nombramiento de aquel.
6. Si el congreso disminuyere el sueldo

de alguna plaza, no conservará el que la ocupe el mayor que haya disfrutado; pero si no le acomodare continuar sirviendo con la nueva dotacion que se le declare, podrá del propio modo volver al empleo que ocupaba al tiempo de su nombramiento; observándose tambien lo prevenido respecto de los que ascendieron por su promocion. Si esta novedad recayere en alguno que de pensionista, cesante ó jubilado, hubiere pasado al empleo, se observará lo prevenido en el artículo 3º.

7. Los empleados tendrán derecho á la jubilacion en el único caso de absoluta imposibilidad física, competentemente calificada, arreglándose la declaracion del respectivo haber al tiempo de servicios que hasta ahora se han considerado para el caso, y con sujecion á lo que el congreso resuelva sobre jubilaciones.

8. Si en algun tiempo se calificare innecesaria alguna de las plazas subalternas, quedará suprimida luego que haya vacante.

9. Podrá admitir la inspeccion hasta seis meritorios, á quienes extenderá el título correspondiente y los propondrá en las resultas, segun su mérito, aptitud y antigüedad.

10. Las horas de oficina serán de ocho de la mañana á tres de la tarde, sin perjuicio de las extraordinarias, que se dedicarán cuando sea absolutamente preciso para llevar en corriente las labores.

11. Las faltas de asistencia, siempre que no procedan por causa de enfermedad ú otra legitima á juicio del jefe, se castigarán con la pérdida del sueldo de los dias ú horas en que hayan consistido; y si fueren repetidas, de modo que en un año asciendan á un mes, promoverá el jefe bajo de su responsabilidad y con la justificacion correspondiente, la separacion del empleado.

12. Se llevará el diario de asistencia por el oficial mayor, y en cada mes se remitirá un estado de él al gobierno.

13. Si se advierte que algun empleado,

sin embargo de su puntual asistencia, carece de la aptitud ó dedicacion suficiente, le hará el jefe las amonestaciones prudentes que crea oportunas, y si no se logra la enmienda, se dará cuenta al gobierno para que, ó destine al empleado en plaza que pueda desempeñar segun su capacidad, lo suspenda hasta por tres meses, ó lo destituya con arreglo á las leyes; consultándose respecto de los meritorios, su separacion de la oficina.

14. En consecuencia, no esperará el jefe á la ocasion de propuestas para manifestar la ineptitud ó inaplicacion de los empleados. El gobierno hará efectiva la responsabilidad del jefe en el asunto, si por su omision ó descuido diere á ello lugar.

15. El jefe tratará á los empleados con la urbanidad y decoro correspondiente, así como aquellos guardarán al jefe el respeto y subordinacion debida. La falta en este particular será castigada con arreglo á las disposiciones de la materia.

16. La distribucion de labores se ejecutará poniendo á cargo de cada oficial el cuidado de cierto número de administraciones y receptorías, teniéndose presente que las de más entidad, se encomendarán á los empleados de mayor graduacion y sueldo.

17. Los escribientes y meritorios auxiliares á los oficiales segun lo disponga el jefe.

18. Las funciones de archivero se encomendarán á uno de los empleados que determine el inspector, sin perjuicio de que se ocupe en las otras labores que se le encarguen.

19. En la reparticion de labores se tendrá presente, que al oficial mayor se le destinen las proporcionadas que le den tiempo para el uso de sus demas atribuciones.

20. El jefe hará con el oficial mayor y con el de la respectiva mesa, el acuerdo de los asuntos que ocurran.

21. Si al empleado pareciere contrario á ley ó que presente inconvenientes algun

acuerdo ú orden del jefe, le expondrá á éste comedidamente su juicio en las razones con que se funde. El jefe los oirá con atencion sin darse por ofendido, procurando imponerse muy á fondo de ellas, y si bien examinadas considerase conveniente sostener sus disposiciones, lo hará entender así al empleado sin expresiones duras, en cuyo caso se ejecutará sin réplica lo mandado por el jefe; quedando al empleado el recurso de representar por escrito al supremo gobierno.

22. A las minutas de las órdenes les pondrá el jefe una rúbrica en señal de aprobacion.

23. La correspondencia irá solo firmada por el jefe.

24. Todos los empleados llevarán en corriente sus labores, haciendo que los asientos y demas sean con claridad, limpieza y aseo, teniendo bien ordenados sus papeles para expeditar el despacho.

25. Si hubiere alguna causa invencible para que alguno de los oficiales tenga expeditos sus trabajos, por el recargo de ellos ú otros motivo, lo representará al jefe para que ponga remedio. Si el empleado no diere este paso, será responsable del atraso, que á su costa se vencerá.

26. El jefe deberá cuidar por sí mismo, y tambien el oficial mayor, de cerciorarse si los trabajos están ó no expeditos, visitando frecuentemente las mesas para corregir los abusos ó descuidos que advierta, por manera que la continua vigilancia produzca el debido efecto.

27. El jefe tendrá facultad para destinar á los empleados, cuando por cualquier motivo no tengan que hacer en sus ocupaciones peculiares, á cualesquiera otras del servicio, las cuales deberán desempeñar sin la menor oposicion ni excusa, aun cuando parezca que la ocupacion á que se les dedique es inferior á su clase y conocimientos, entendiéndose la misma facultad en el caso de que ocurra algun asunto ejecutivo que sea necesario expeditar.

28. Todos los empleados podrán propo-

ner al jefe las medidas que crean conducentes al mejor servicio, quedando á arbitrio de aquel resolver, si está en sus atribuciones, ó en caso contrario promover lo que califique acertado.

29. La impresion de guías, tornaguías y pases de que trata la parte primera del art. 6.º de la ley del establecimiento de la inspeccion, se contratará en almoneda pública por la comisaría general, con asistencia del inspector ó de su oficial mayor, observándose la misma formalidad para la compra del papel necesario; procurándose las ventajas y economías posibles del erario, y pagándose los gastos de papel é impresion por la tesorería de la aduana de esta ciudad.

30. De los expresados documentos, á los que se destinen para administraciones, llevarán impreso en la parte correspondiente el nombre de la administracion, y á los que se dediquen para las receptorías, se imprimirán en la parte alta respectiva: "*Receptoría de* (aquí su nombre), *anexa á la administracion de* (aquí el nombre de la administracion)."

31. La remision de guías y tornaguías se ejecutará numerándose previamente en la inspeccion, del uno en adelante, la parte de ejemplares que se dirijan á cada administracion y receptoría, calculando los que sean suficientes para un año; pasado el cual, los nuevos ejemplares que se envien para el siguiente, llevarán nueva numeracion en los términos prevenidos.

32. Los pases que se remitan á las administraciones y receptorías, no llevarán numeracion, y pueden servir en ellas dentro del bienio, ó sean los dos años que no necesitan resello.

33. Los documentos para las receptorías se enviarán á la administracion respectiva, para que ésta, desde luego que los reciba, los mande á sus destinos.

34. Se llevarán en la inspeccion, por los respectivos oficiales, los libros que sean necesarios para el cargo y data á las administraciones y receptorías de las guías, tor-

naguías y pases, verificándose los asientos bajo las reglas siguientes:

Primera. Se destinarán para las razones de guías, las fojas competentes á cada administracion y receptoría, y en forma de estado se pondrán en la primera columna de la izquierda, por el orden progresivo, los mismos números con que se marquen los propios documentos que se dirijan á las oficinas.

Segunda. Luego que se reciban las razones de guías de que trata el art. 52, despues de examinadas, se ocuparán en seguida las columnas 2 á 7 en las fojas respectivas á la administracion y receptoría á que se refieran aquellas constancias, poniendo en la segunda columna, á continuacion de los números correspondientes á los con que se marcaron las guías, la fecha de éstas: en la tercera columna el nombre del remitente, al calce el del conductor, y por último, el del consignatario: en la cuarta el número de piezas y su clase en general: en la quinta el valor de los efectos: en la sexta los lugares de escala y destino: en la sétima el plazo para la exhibicion de la tornaguía y fecha en que fenece, cuidándose de que el número de los bultos y los valores se sumen en los libros, para saber el movimiento mercantil de extraccion de cada administracion y receptoría á los diversos fines á que puede conducir.

Tercera. Asimismo, cuando se reciban las razones de tornaguías, que previene el referido art. 52, los oficiales á cuyo cargo sea la cuenta de las oficinas de donde proceden estas constancias, las pasarán inmediatamente á los demas á que pertenezca el cuidado de las administraciones y receptorías, para donde expresen dichas razones se han librado las tornaguías, con el fin de que tomen la noticia conducente, reducida á poner en cada foja á que toque, en su octava columna y en seguida del extracto que se haya hecho á cada número de guía, el de la tornaguía relativa, asentando la fecha de ésta en la novena columna, y en la décima el nombre de la ad-

ministracion ó receptoría que la expidió; lo que concluido, pondrán los oficiales en dichas razones, la de haber tomado la que les pertenece, recogiénolas con esta formalidad, el oficial respectivo.

Cuarta. Las tornaguías originales que se reciban semanariamente, se pagarán á los oficiales que estén encomendados de las administraciones y receptorías de donde procedan dichas constancias, las que se examinarán poniendo á continuacion en los libros en las fojas á que toque, y en la undécima columna de ellas, la expresion de: "*recibida en tal fecha,*" cuya nota servirá para saber que en efecto se halla la correspondiente tornaguía en la inspeccion.

Quinta. El recibo de las tornaguías se anotará en los libros, siempre que vengan con las circunstancias debidas; mas si tuvieren algun defecto, dará el oficial aviso al jefe, para que se promueva lo conveniente; y entónces la nota de la columna undécima, se contraerá á expresar: "*pendiente la calificacion de la tornaguía,*" y así que se termine el punto, se pondrá una sucinta noticia de su resultado.

Sexta. Cuando se devuelva á la inspeccion alguna guía inutilizada, en lugar de las notas precedentes, se pondrá solo en la foja y lugar debidos, razon que diga: "*devuelta por inutilizada en tal fecha,*" y se conservarán esas guías en la inspeccion.

Sétima. Respecto de las guías sobrantes de un año, que devuelvan las oficinas, se pondrá en los libros noticia de esto, abrazando con una llave los números puestos en los mismos libros que correspondan á las guías.

Octava. Si se devuelven por las oficinas números duplicados de estos documentos, por haber ido los originales manuscritos por falta de impresos, ó por haberse hecho uso de los de año anterior, por falta de los correspondientes al año respectivo, se anotará en los libros esta ocurrencia por medio de nota, para la debida constancia, conservándose los documentos devueltos en la inspeccion.

Novena. En lo peculiar á las tornaguías, solo se llevará en lo general el cargo y data por los oficiales que estén encomendados de las administraciones y receptorías á donde se dirijan los ejemplares; siendo el modo práctico el que sigue.

Décima. Se destinarán los libros necesarios, y en cada foja, ó en las que sean precisas, se pondrá el nombre de la administracion ó receptoría, dejándose dos columnas, una para el cargo y otra para la data, y luego que el oficial reciba del archivo las tornaguías que hayan de remitirse, se hará el asiento de ellas, con separacion de oficinas, en estos términos: al margen izquierdo, la fecha en que el oficial reciba, y en seguida se pondrá: "*remitidas en tal fecha, del número 1 á tantos,*" sacando á la columna del cargo el total.

Undécima. Cuando vengan las razones de tornaguías, de que habla el art. 52, se hará la data de esta manera: Empleadas del número tantos á tantos, citándose el que se ponga á las razones de tornaguías, que serán los comprobantes de esta data, sacándose á continuacion en la columna correspondiente el número total.

Duodécima. Si alguna tornaguía se devuelve por inutilizada, se pondrá en los libros: "*devuelto el número tantos, ó números tantos, por inutilizados,*" con citacion de la fecha del oficio del administrador.

Décimatercia. Si se devuelven por resultar duplicadas, á causa de los casos de que trata la regla 8ª, se pondrá, devueltos por resultar duplicados los números (expresados cuales sean), y citándose la fecha del oficio del administrador.

Décimacuarta. Si la devolucion se ejecuta por sobrantes de un año, se pondrá el descargo que así lo explique, mencionándose la fecha del oficio del administrador; conservándose en la inspeccion todas las tornaguías devueltas sin uso.

Décimaquinta. La cuenta de los pases se llevará en cuadernos, con separacion de administraciones y receptorías, asentándose en una misma foja el cargo y data, re-

ducidos á poner cada partida de remesa, con expresion de la fecha y el número total de pases; formándose el descargo de los que las oficinas manifiesten han empleado y de los sobrantes que devuelvan en cada bienio.

Décimasexta. Si ocurre el caso de que no llegue á recibirse alguna tornaguía, entonces en el lugar en que se debia anotar su recibo, se pondrá la de quedar ejecutado el pago de derechos, luego que den aviso de ello los administradores.

Décimasétima. Se pondrán en los libros todas las otras notas que se consideren necesarias, segun los casos que se ofrezcan, pero el método que se observe en una mesa, será uniforme para todos.

Décimaoctava. Se pondrá á los libros el índice correspondiente de administraciones y receptorías, con expresion de las fojas en que han de llevarse los respectivos asientos.

Décimanona. La cuenta de guías y tornaguías será anual; pero la de los pases se contraerá á cada bienio.

Vigésima. Siempre que la experiencia aconseje otro método más sencillo y claro, podrá variarse en todo, ó ampliarse ó modificarse en la parte conveniente, con aprobacion del gobierno.

Vigésimaprimera. Los expresados libros llevados con aseo, limpieza y claridad, en los términos explicados, facilitan las operaciones consiguientes, pues á primera vista, con solo advertir los huecos que en las columnas faltan que llenar, se sabrá qué razones de guías libradas no se han recibido, cuales las de tornaguías, y qué documentos de éstos no hayan llegado á la inspeccion para verificar las reconversiones consiguientes, con la facilidad que el método insinuado presenta, para lo que los oficiales cuidarán escrupulosamente de examinar con frecuencia el estado en que se halle cada oficina de rentas, dando cuenta al jefe para las prevenciones oportunas, á efecto de que se sepa la existencia de todas las guías, y que asimismo queden

presentadas en las administraciones y receptorías, y remitidas á la inspeccion, todas las tornaguías que se libren, ó en su defecto constancia de quedar exigidos los derechos.

Vigésimasegunda. Como el segundo plazo que pueden conceder los administradores y receptores para la presentacion de tornaguías, no puede pasar de la mitad del tiempo que se designe para el primer plazo, la inspeccion, teniendo noticia de este por las que deben darle los administradores, calculará positivamente cuando concluya ó haya concluido el dicho segundo plazo, en cuyo evento hará oportunamente los debidos reclamos, para que se le manden las tornaguías que no hubiere recibido, ó la constancia prevenida de quedar hecho el pago de derechos y exigidas las correspondientes multas.

35. Para que los ejemplares de guías y tornaguías que devuelvan anualmente los administradores por haber quedado sin uso, puedan servir despues, dispondrá la inspeccion se tilden los números con que se marcaron dichos documentos y se pongan otros nuevos, cuidándose del resello si ha pasado el bienio, cuyo requisito se observará tambien con los pases que concluido él, devuelvan dichos empleados.

36. Las razones semanarias de guías que se reciban, se numerarán por orden progresivo y colocarán en carpetas con separacion de administraciones; formándose los cuadernos respectivos á cada una por años, y guardando el mismo método respecto de las diversas razones de tornaguías, entregándose los cuadernos al archivo, luego que no sean necesarios á los oficiales.

37. Las tornaguías que reciba la inspeccion, se colocarán bajo de carpetas distribuidas por administraciones y receptorías, observándose en la colocacion el orden numérico de dichos documentos, que en principios de cada año se pasarán directamente á la Contaduría mayor de Hacienda.

38. Con presencia de las hojas ó notas

de despacho y las razones de guías que deben enviar los administradores de aduanas marítimas y fronterizas que ordenan los artículos 52 y 53, se procederá á hacer la oportuna confrontacion, reducida á deducir prudentemente si las mercancías internadas corresponden en clase y número de bultos á las que refieran las propias hojas de despacho, procediendo á la averiguacion consiguiente, en caso de discordancia, para aclarar el punto, y promoviendo lo que al intento se juzgue conveniente.

39. Los obstáculos que ofrezca este cotejo para que se haga exacto y surta sus efectos, serán consultados por la inspeccion al gobierno, proponiendo los medios de allanarlos.

40. Para el cotejo prevenido, y para otros fines conducentes, se custodiarán en la inspeccion los ejemplares de hojas que reciba, con buen cuidado y arreglo por el orden numérico, bajo de carpetas correspondientes á cada buque, y cuidando de que estén rennidadas las de cada administracion, con distribucion de años.

Obligaciones de los administradores.

41. Por el inmediato correo al en que los administradores reciban los ejemplares de guías, tornaguías y pases que les dirija la inspeccion, para uso de sus administraciones ó de las respectivas receptorías, acusarán recibo, expresando ser en su poder los expresados documentos.

42. Se cuidará por los administradores de dirigir inmediatamente á sus receptorías, los ejemplares que á ellas pertenezcan.

43. La numeracion de las guías y tornaguías, como que ha de ser particular á cada administracion y receptoría, del número 1 en adelante, puesto por la inspeccion, no habrá en este caso necesidad de que aquellas oficinas pongan otra nueva.

44. Seis meses ántes de que se concluya un año, cuidarán los administradores de pedir para el siguiente á la inspeccion, el número de ejemplares de guías y torna-

guías que necesiten, calculando el que pueda ser, con reflexion á los consumos de años anteriores, y al mayor ó menor incremento del comercio; ejecutándose lo mismo ántes de que se concluya cada bienio, respecto de los pases.

45. Si por accidente no llegaren á tiempo los documentos impresos de que se trata, á la administracion á que se dirijan, para servir en el año á que corresponda y hubiere sobrantes del anterior, se usará de ellos poniéndoseles por los administradores y receptores nueva numeracion, conforme se vayan empleando, del número 1 en adelante, y cuando reciban de la inspeccion los impresos para el año en que esto pueda suceder, tomarán de ellos desde el número siguiente al último que hayan puesto los propios administradores y receptores á los expresados sobrantes de que se haya usado, devolviendo á la inspeccion los ejemplares de números duplicados.

46. Siempre que los administradores y receptores adviertan que las guías, tornaguías ó pases que estén en su poder, no ser suficientes para concluir el año, cuidarán los receptores de avisarlo á los administradores, para que éstos pidan á la inspeccion los ejemplares que consideren neceserios, ejecutando en su caso lo mismo los propios administradores, haciendo el pedido con la debida anticipacion, para que puedan llegarles con oportunidad los citados documentos, á fin de que no se extiendan manuscritos.

47. Cuando ocurra algun extraordinario caso de que no lleguen á tiempo á alguna administracion ó receptoría los documentos impresos, y faltaren en lo absoluto éstos, no se negará por esto á nadie la guía, tornaguía ó el pase que pida, sino que se extenderán estas constancias manuscritas, poniendo en ellas la oficina que las expida, nota que exprese la causa por qué van de esa manera, siguiendo la numeracion que corresponderia á los documentos, si fueren impresos, y cuando éstos lleguen, solo se usará de los números siguientes al último

que haya llevado la guía ó tornaguía manuscrita, devolviendo á la inspeccion los ejemplares de números duplicados.

48. Si concluido el año en que deben servir las guías ó tornaguías, resultaren sobrantes en las oficinas, cuidarán éstas de devolverlas sin pérdida de tiempo á la inspeccion. Respecto de los pases, se hará en su caso dicha devolucion de los que haya sobrantes, luego que fenezca cada bienio.

49. Asimismo, si llega á inutilizar ó echar á perder algun ejemplar de guía ó tornaguía, lo devolverán á la inspeccion las oficinas en donde esto suceda, por el inmediato correo.

50. Se ha advertido con frecuencia que en multitud de guías se designan puntos de escala y destinos en términos impropios, pues procediendo, por ejemplo, de Jalapa, se pone la escala para México y Chihuahua y destino á Acapulco, ó escala en Acapulco y México, y destino á Oaxaca; y debiendo cartarse este abuso, cuidarán los administradores y receptores de que las escalas y destinos sean para rumbos regulares.

51. Se llevará en las administraciones y receptorías, un libro donde se asienten los números de las guías que se expidieren, sus fechas, remitentes, conductores, consignatarios, clases de las mercancías en general, valor de ellas, lugares de escala y el del destino, sugetos que se obliguen á la responsiva, tiempo que se señale para su presentacion, y fecha en que se cumple: si se concediere segundo plazo, se anotará en el libro, que debe llevarse con toda claridad, aseo y limpieza, y será frecuentemente revisado, para reconvenir con la debida oportunidad la exhibicion de las tornaguías y proceder á lo demas que en el caso correspondá.

52. Las razones de guías y tornaguías semanarias que deben enviar los administradores á la inspeccion, como previene el artículo 14 del decreto de su establecimiento, serán, respecto de las aduanas marítimas y fronterizas, arregladas al mode-

lo número 1; y respecto de las interiores, conformes al modelo número 2.

53. Las mismas aduanas marítimas y fronterizas, remitirán á la inspeccion, cuando se concluya el ajuste de derechos de cada buque, un ejemplar de cada una de las tres hojas ó notas que exhiban los interesados para el despacho de sus efectos, numeradas correlativamente en los mismos términos que se hace con las que se dirigen á la Direccion general de rentas; remitiendo tambien copia de dicho ajuste.

54. Los administradores continuarán dándose aviso recíproco de las guías que expidan.

55. Los receptores se entenderán en todo lo relativo al cumplimiento de este reglamento y del decreto que lo motiva, con sus respectivos administradores; por conducto de éstos recibirán los documentos y órdenes; y á ellos dirigirán las consultas, las razones semanarias de guías y tornaguías, los ejemplares que se inutilicen de estos documentos, y los sobrantes de ellos y de los pases, para que los propios administradores den cuenta á la inspeccion; sin perjuicio de que ésta, todas las veces que lo estime oportuno, se entienda directamente en todo con los receptores.

56. Se abrirá en las cuentas de las administraciones y receptorías, un ramo que se denominará de tornaguías, en donde se cargarán todas las partidas que se cobren por defecto de la presentacion de dichas constancias, llevándose en las mismas cuentas la data que se ofrezca por devoluciones, con la misma separacion y nombre. Para las multas que se cobren se abrirá tambien el correspondiente ramo.

57. Los administradores y receptores harán á la inspeccion las consultas que juzguen necesarias al mejor arreglo del ramo, proponiendo los medios que para ello sean en su concepto de adoptarse, así como manifestarán los inconvenientes que ocurran y modo de allanarlos; advirtiéndoles que usen de sus atribuciones con la moderacion

y templanza que tienen tan recomendadas diversas disposiciones.

58. Todo lo demas que deben en el asunto cumplir los empleados á quienes toca, queda prevenido en el decreto de la materia, cuya observancia y la de este reglamento se les encarga.

NUMERO 1859.

Abril 18 de 1837.—Ley.—Sobre jubilaciones á los empleados de Hacienda.

Art. 1. A los empleados de la Hacienda pública no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de añiciandad notoria, ó por enfermedad habitual que cause inutilidad perpétua, justificada con tres certificaciones juradas de facultativos aprobados, y con las demas constancias que estime necesarias el gobierno.

2. Los empleados que se hallen en alguno de los dos casos del artículo anterior, se jubilarán con el sueldo siguiente.

A los que hubiesen servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su empleo efectivo.

A los que hayan servido quince años y no pasen de veinte, la mitad.

A los que tengan veinte años de servicio y no pasen de veinticinco, dos terceras partes.

A los que hubieren servido veinticinco años y no lleguen á treinta, tres cuartas partes.

A los que hayan cumplido treinta años de servicio, todo el sueldo.

3. Para las jubilaciones de empleados de aduanas marítimas, se observará lo prevenido en los artículos 72, 73 y 74 del decreto de 17 de Febrero último, que arregla las mismas oficinas.

4. A los empleados que no sean de aduanas marítimas, y se inutilicen por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo, de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el desempeño

de sus deberes, se les jubilará con la tercera parte del sueldo que disfruten por el empleo que actualmente obtengan en propiedad, aun cuando no hayan cumplido diez años de servicio.

5. Los empleados provisionales ó interinos no tendrán derecho á jubilacion, si ántes no han obtenido otro empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso se les declarará su jubilacion con arreglo al sueldo que disfrutaban como propietarios; mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales ó interinos.

6. A los individuos que despues de haber obtenido y servido empleo en propiedad por el supremo gobierno de la nacion, se hayan ocupado con permiso del mismo en servicio de los Estados cuando regía el sistema federal, ó despues en el de los Departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio, y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.

7. A los empleados que se hayan separado temporalmente de sus destinos por haber obtenido y servido empleos ó cargos de eleccion popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilacion.

8. A los empleados que queden en la clase de cesantes sin ocupacion, ó que obtengan licencias temporales para dedicarse á asuntos de interes particular, solamente se les abonará la cuarta parte del tiempo de su cesantía ó licencia, para lo cual tendrán mucho cuidado sus respectivos jefes de hacer las correspondientes anotaciones en sus hojas de servicio.

9. Los individuos que tengan propiedad perpétua á sus destinos y queden sin ocupacion, disfrutará, interin se les coloca, la tercera parte de su sueldo, si hubiesen cumplido quince años de servicio y no llegaren á veinticinco; la mitad si tuvieren veinticinco y no llegaren á treinta; dos terceras partes si tuvieren treinta y no llegaren á cuarenta, y todo el sueldo si tuvieren cuarenta años cumplidos de servi-

cio. Para la regulacion de los tiempos de que trata este artículo, se tendrá presente lo prevenido en el art. 8º

10. Los jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de Hacienda por delitos comunes, ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer, si lo contemplaren justo, segun las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de trescientos pesos anuales; hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad si excediere de esta cantidad.

NUMERO 1860.

Abril 24 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que á todo individuo de la clase militar que marche sin pasaporte, se le aprehenda y forme la correspondiente sumaria, y explicaciones que han de hacerse en esa clase de documentos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que todo individuo militar, de cualquiera clase y condicion que sea, que marche sin pasaporte, ó llevándolo, salga del camino acostumbrado para su destino, sin que se haya expresado en él esta circunstancia, como deberá hacerse si el interesado al recibirlo lo hace presente, sea aprehendido y se le forme la sumaria correspondiente, debiéndose expresar con toda claridad en esta clase de documentos que se expidan, el punto donde se dirigen y si los individuos á quienes se les dá, deben tocar en otro.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

NUMERO 1861.

Abril 24 de 1837.—Ley.—Previsiones para la renovacion de ayuntamientos y establecimiento de jueces de paz.

Art. 1. Para la renovacion de ayuntamientos se nombrarán compromisarios, eiñéndose á lo que previene la ley de 30 de Noviembre último, que arregla las elecciones para el congreso nacional y juntas departamentales.

2. Las elecciones de compromisarios se verificarán cada bienio, el primer domingo de Diciembre, y el segundo la de los individuos del ayuntamiento, observándose lo que dispone sobre la materia la ley de 20 de Marzo de este año, que organiza el gobierno interior de los Departamentos.

3. Si el lugar en que debe hacerse el nombramiento de compromisario, se ha dividido en más de doce fracciones, cuantas fueren éstas será el número de compromisarios que se voten por medio de las boletas: si de ocho á doce, se votarán dos en cada una de aquellas; si de cinco á siete, tres; si de cuatro, cuatro; si de tres, cinco; y si de dos, siete: en el caso de no haber fracciones, en la única se elegirán once individuos.

4. Los compromisarios durarán en su encargo dos años, pudiéndose reelegir indefinidamente: á los que fueren electos en esta primera vez, se les computará el tiempo como si se hubieran nombrado en Diciembre del año último.

5. Le basta á un ciudadano estar vecindado en el lugar del ayuntamiento, para poder ser compromisario por cualquiera de las fracciones, con tal que tenga las calidades que exige la expresada ley de 30 de Noviembre; pero si uno fuese electo en dos ó más, preferirá la eleccion de aquella en que viva, y si no viviere en ninguna, la de aquella en que haya sacado más votos. Si hubiere empate, decidirá la suerte; y así en este caso, como en los dos anteriores, se tendrá por compromisario por las otras fracciones, el que respectivamente

te siguiere con mayor número de sufragios.

6. Para hacer la regulacion ó sorteo de que habla el artículo anterior, y tan solo para ese efecto, se reunirán las juntas despues de la eleccion.

7. En estas elecciones de ayuntamiento no podrán tener voto activo ni pasivo para compromisarios, sino los vecinos del lugar, cuya poblacion debe computarse para saber si queda ó nó ayuntamiento; tampoco lo tendrán los militares, si solo se hallan de guarnicion en el lugar.

8. El viernes anterior al segundo domingo de Diciembre, se reunirán los compromisarios, presididos de la autoridad política de su respectivo lugar, á fin de cubrir las vacantes que deben resultar en el ayuntamiento, observándose en la parte necesaria, lo que dispone la referida ley de 30 de Noviembre, bajo el rubro de elecciones secundarias, y los demas artículos de la misma que sean conducentes al intento.

9. Siempre que sea precisa la reunion de los compromisarios para cubrir alguna vacante del cuerpo municipal, y lo mismo en el segundo año de la renovacion periódica, los citará la autoridad política local, y en cada una de estas reuniones, votarán un presidente, un vice y dos secretarios, pudiendo reelegir á los que ya hubieren obtenido esos encargos.

10. En esta vez las juntas departamentales, teniendo en consideracion la distancia de los lugares donde debe haber ayuntamiento, señalarán los dias de las elecciones, y tambien el número de regidores que hayan de quedar hasta Diciembre del presente año; pero de modo que no se obligue á ninguno de ellos, á servir más de dos años, contados desde su ingreso al cuerpo municipal.

11. Dentro de un mes á más tardar, contado desde el dia en que las juntas departamentales reciban la presente ley, quedarán establecidos los jueces de paz, en los lugares en que debe haberlos, segun la constitucion y ley del gobierno interior

de los Departamentos, cesando los cuerpos municipales, cuya existencia ya no sea legal, tan luego como aquellos funcionarios tomen posesion de su encargo.

12. En las poblaciones donde no puedan reunirse en esta vez más de la mitad de los individuos que componen el ayuntamiento, para arreglar lo que les encomienda la mencionada de 30 de Noviembre, verificarán el arreglo con el mayor número posible.

NUMERO 1862.

Abril 27 de 1837.—Ley.—Organizacion provisional de la Corte marcial.

Se observará provisionalmente la siguiente ley orgánica de la Corte marcial:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia, erigida en corte marcial, conocerá en los casos y grados que designará esta ley, de todos los asuntos del fuero de guerra y marina, conforme á lo dispuesto en la sexta ley constitucional.

2. Para la más pronta y fácil expedicion de los negocios del fuero, se dividirá la Corte marcial en cuatro Salas, una que se denominará de ordenanza y tres de justicia.

3. La Sala de ordenanza se compondrá de siete ministros, oficiales generales del ejército, y un fiscal de la misma clase.

4. Presidirá la Corte marcial y Sala de ordenanza, uno de los ministros militares elegido el mismo dia y en los mismos términos que el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

5. Las Salas de justicia se compondrán para los asuntos civiles, de ministros letrados, y para los criminales sobre delitos comunes ó mixtos, de generales y letrados, y habrá además, en ellas, un fiscal letrado, que lo será el de la Suprema Corte.

6. Presidirá siempre en las Salas en que hayan de concurrir ministros de una y otra clase, el oficial general de mayor graduacion. Los otros ministros alternarán, segun

el orden de su nombramiento, principian-
do la alternativa por uno de los letrados.

En ningún caso el presidente de la Su-
prema de Justicia concurrirá con los otros
ministros para la formación de la Corte
marcial, ó de las Salas en que estén aso-
ciados militares y letrados.

7. Las atribuciones de la Corte marcial
serán:

I. Aprobar ó reformar las sentencias de
los consejos de oficiales generales, en el
caso de que la pena sea de muerte, degra-
dación, pérdida de empleo, ó que exceda
de cinco años de presidio.

II. Revisar los procesos sentenciados en
los mismos consejos, aun en el caso de que
no se hayan impuesto las penas de que se
habla en la atribucion anterior, para el solo
objeto de examinar si los votos de los vo-
cales están arreglados á ordenanza, impo-
niéndoles en caso contrario, la pena corec-
cional que estime conveniente.

III. Aprobar ó reformar las sentencias
de los consejos de guerra ordinarios, quan-
do el comandante general, con dictámen
de asesor, no las haya estimado arregladas.

IV. Conocer en segunda y tercera ins-
tancia, de los asuntos civiles y causas cri-
minales de que hayan conocido en prime-
ra los comandantes generales y juzgados
del fuero, conforme á sus respectivas or-
denanzas, en todo aquello que estuviesen
vigentes.

V. Conocer de los recursos de nulidad
que se interpongan de las sentencias eje-
cutoriadas, en los casos que tengan lugar
segun las leyes, y para los efectos que és-
tas previenen.

VI. Conocer en todas instancias de las
causas de responsabilidad de los coman-
dantes generales, jueces militares y sus ase-
sores, cuando conforme á las leyes vigen-
tes deba tener lugar.

VII. Conocer en los mismos casos, de la
responsabilidad de sus subalternos del tri-
bunal, por delitos ó excesos cometidos en
el desempeño de sus respectivos empleos.

VIII. Declarar en las causas de los reos

inmunes, los casos en que deba pedirse á
la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

IX. Examinar las listas que los juzga-
dos subalternos deberán remitir al tribu-
nal cada trimestre, de las causas que ten-
gan pendientes, para observar las demoras
que hayan padecido.

X. Hacer las visitas semanarias de reos,
y las generales designadas por las leyes.

XI. Nombrar á todos los auditores, ase-
sores y dependientes de la secretaria de
ordenanza, en los términos que previene
esta ley.

XII. Corregir, hasta con tres meses de
arresto ó multa que no pase de cien pesos,
las faltas que cometan los jueces inferio-
res y dependientes, y que no demanden por
su gravedad la formación de un proceso.

8. A la Sala de ordenanza corresponde-
rá la revision, sin forma de instancia, de
todas las causas sentenciadas en los con-
sejos de guerra de oficiales generales, y de
las de los consejos ordinarios y extraordi-
narios de guerra, sobre delitos puramente
militares, en los casos y para los efectos
que expresan las atribuciones I, II y III
del artículo 7º de esta ley, dándose previa
vista con la causa al fiscal militar, y al
reo ó su defensor.

9. Dicha Sala, antes de proceder á la
revision de las causas que se instruyan á
individuos del fuero de marina, artillería
é ingenieros, oirá informativamente á los
jefes facultativos de las respectivas clases.

10. Uno de los ministros de la Suprema
Corte de Justicia, siguiendo el orden de
turno, concurrirá sin voto á la Sala de or-
denanza, para dar en el acto su dictámen
sobre las dudas que puedan ocurrir á los
vocales, relativas al negocio que deba re-
visarse, tomando asiento á la izquierda del
presidente.

11. En los casos en que el fiscal pida
aumento de pena, respecto á la que hubie-
se sido impuesta al reo por el consejo de
oficiales generales, se agregarán á la Sala
de ordenanza dos de los ministros genera-
les suplentes.

12. De las sentencias que pronuncie la Sala de ordenanza, no habrá lugar á súplica, ni otro recurso, que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiese motivos fundados de duda.

13. Corresponderán á la segunda ó tercera Sala de justicia por turno, y compuesta de un general y dos letrados, las revisiones de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes ó mixtos, cuando los jueces militares, con dictámen de sus auditores ó asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la Sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia, y fallando en ella, previa vista del fiscal letrado, si la causa versare sobre delito comun, y de los dos cuando versaren delitos de una y otra clase.

14. Si la sentencia de segunda instancia no fuese conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia, y deberá conocer en ella la Sala que de las dos designadas á este efecto hubiese quedado expedita; pero formándose con dos generales y tres letrados.

En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó su defensor, para que éste, en el mismo acto de la vista, exponga lo que le convenga.

15. Asimismo conocerán dichas dos Salas, en segunda y tercera instancia, de las causas sentenciadas por los comandantes generales y demas jefes que ejerzaren jurisdiccion.

En ellas se seguirá el órden prevenido en el artículo anterior, debiéndose, además, pedir el informe de que habla el 9º, cuando el delito sea mixto y se hubiere cometido por algun individuo de los cuerpos privilegiados.

16. A las mismas Salas segunda y tercera, con el carácter de Salas civiles, corresponderá el conocimiento en segunda y tercera instancia, de los asuntos de esa clase en que hubiesen sido denunciados individuos del fuero de guerra, en los casos en

que éstos deban gozarlo, conforme á las leyes vigentes.

17. En tales casos, la Sala que conozca en segunda instancia, se compondrá de tres ministros letrados, y de cinco la que hubiese de conocer de la tercera, dándose vista al fiscal letrado, si se interesare la Hacienda pública ó la jurisdiccion del fuero.

18. En las causas de responsabilidad de que trata la VI y VII atribucion de las comprendidas en el art. 7º, conocerán en primera instancia la tercera Sala, compuesta de dos letrados y un general; en segunda instancia, la segunda Sala con dos generales y tres letrados, y en tercera, la primera Sala con tres generales y cuatro letrados.

19. Las sumarias de reos inmunes se remitirán en estado por los jueces que conozcan de ellas, á la segunda ó tercera Sala, organizándose la que fuere, con tres letrados, para la declaracion de si debe ó nó pedirse la consignacion y llana entrega del reo, oyendo ántes al fiscal letrado.

20. A la primera Sala organizada con cinco ministros letrados, corresponderá conocer de los recursos de nulidad que se intentaren, en los casos de que habla la atribucion V del art. 7º; pero si en la sentencia á que se objete la nulidad hubiesen concurrido ministros militares, se asociarán á la Sala dos generales.

21. Cuando el recurso de nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera Sala, conocerán de ella siete ministros letrados, los que hubiere expeditos, completándose los que faltaren con los suplentes de la Corte de Justicia, y agregándose dos generales á la Sala, si en la sentencia reclamada hubiesen intervenido ministros de esa clase.

22. En cuanto á las recusaciones de los ministros de la corte marcial, se observará lo que previenen ó previnieren en lo sucesivo las leyes con respecto á los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

23. A las visitas semanarias de reos, concurrirán dos ministros, uno militar y

otro letrado, uno de los fiscales y un secretario por turno.

24. A las generales concurrirán todos los ministros de la corte marcial; acompañados de los individuos que elija el ayuntamiento, los dos fiscales y los secretarios de las respectivas Salas.

25. Los auditores ó asesores de los juzgados militares, y fiscales de las causas, concurrirán precisamente á todas las visitas de semana, y los comandantes y demas jueces del fuero, lo harán sin excusa alguna á las generales.

25. Las secretarías de la Suprema Corte de Justicia lo serán de las Salas de la corte marcial, y para la de ordenanza, se organizará otra secretaría, compuesta de un secretario, que deberá serlo un coronel efectivo, y dos oficiales que tengan por lo ménos el grado de capitanes, y habrá, además, un portero y dos ordenanzas de continua asistencia, nombrados todos por la misma.

El nombramiento de secretario de la Sala de ordenanza y los dos oficiales, recaerá en individuos comprendidos en la lista que, al efecto, se pedirá al gobierno de los que estuvieren expeditos.

27. El nombramiento de los auditores y asesores militares, lo hará la corte marcial reunida, á propuesta de los jueces respectivos, ó del general en jefe respecto de los auditores de ejército.

28. En todos los casos en que alguna de las Salas, ó toda la corte marcial necesite el auxilio del ejecutivo para llevar al cabo sus determinaciones, deberá pedirlo por conducto del presidente de la misma corte, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicite.

Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los expondrá en contestacion, y ésta se verá siempre por toda la corte reunida.

Si reunida la corte marcial, calificare en vista de la exposicion del ejecutivo y por mayoría de votos, que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así y deberá en tales casos impartirlo bajo la res-

ponsabilidad del tribunal, sin poderlo suspender ni aun bajo el pretexto de estimar necesaria consulta á las cámaras.

29. Dentro de un mes de instalada la corte marcial, mandará su respectivo reglamento, que se pasará para su aprobacion á las cámaras, pudiendo, entretanto, llevarlo á efecto.

En este reglamento se destinarán por lo ménos dos dias de la semana para el despacho de los asuntos del fuero.

30. Quedan derogadas todas las leyes dadas para arreglo de la administracion de justicia en lo militar, en cuanto no estuviesen conformes con las disposiciones comprendidas con los artículos precedentes.

NUMERO 1863.

Mayo 2 de 1837.—Tratado definitivo de paz y amistad entre la República de México y S. M. C. la reina gobernadora de España.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD:

La República mexicana de una parte, y de la otra S. M. C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda, Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino: deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro pais, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disenciones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ámbos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad, de origen y de recíprocos intereses; han resuelto, en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio

de un tratado definitivo de paz y amistad sinceras.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana al Excmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Lóndres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C.

Y S. M. C. y en su real nombre, la reina gobernadora, al Excmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario del despacho de estado y presidente del consejo de ministros: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República mexicana, compuesta de los Estados y paises especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado ántes Nueva España; el que se decia capitania general de Yucatan; el de las comandancias llamadas ántes provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California y los terrenos anexos é islas adyacentes de que en ámbos mares está actualmente en posesion la expresada República. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretencion al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y paises.

2. Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y

esta amnistía se extipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República mexicana.

3. La República mexicana, y S. M. C., se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ámbas naciones, conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bonafide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública, ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

4. Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible, á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.

5. Los ciudadanos de la República mexicana y los súbditos de S. M. C., serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como de las naciones más favorecidas; fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas, que refluyan en beneficio de ámbos paises.

6. Los comerciantes y demas ciudadanos de la República mexicana, ó súbditos de S. M. C. que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno á otro pais, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán excentos de

todo servicio forzoso en el ejército ó armada ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del país en que residan, y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos, y demas cargos generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados en igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

7. En atencion á que los republicanos mexicanos, por ley de 28 de Junio de 1824 de su congreso general, han reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional, toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli, y por sus autoridades mientras rigieron, la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821, y que, además, no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles; la República mexicana y S. M. C., por sí, sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua, que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quietas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

8. El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ámbos gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid, en el término de nueve meses contados desde este dia, ó ántes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos, fecho por triplicado en Madrid á 28 dias del mes de Diciembre del año del Señor, de 1836.—(Un sello).—*Miguel Santa Marta*.—(Un sello).—*José Marta Calatrava*.

NUMERO 1864.

Mayo 3 de 1837.—*Circular del Ministerio de Guerra*.—*Se deroga la circular de 18 de Abril próximo pasado, que trata de que no se tome razon de los despachos que no causen sueldo.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que quede derogada la circular de 18 de Abril próximo pasado, que trata de que no se tome razon de los despachos que no causan sueldo en las oficinas de Hacienda, y siga rigiendo la de 13 de Marzo de 834 y subsecuentes, en que se previene que para lo sucesivo, siempre que un despacho se presente dos meses despues del tiempo necesario en que deba llegar de la oficina ó autoridad respectiva, se suspenda el cumplimiento hasta recibirse nueva orden del gobierno, en la inteligencia de que los que hayan omitido tomar razon de sus despachos á virtud de la referida circular de 18 del pasado, están en obligacion de verificarlo, debiendo presentarlos dentro del término de dos meses.

NUMERO 1865.

Mayo 6 de 1837.—*Ley*.—*Autorizacion al gobierno, así para prefijar y consignar la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas al pago de órdenes procedentes de contratos, como para tomar préstamos con interés hasta de 12 por 100, y para abonar premios cuando sitúe dinero en las comisarias foráneas.*

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que, prévia la modificacion ó rescision convencional ó judicial de los contratos anteriormente celebrados, que á su juicio no deban subsistir, prefije y consigne la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas para el pago de las órdenes procedentes de aquellos, graduadas segun sus circunstancias, y para que dicte al efecto todas las medidas conducentes.

2. Se le autoriza igualmente, para que pueda tomar á préstamo las cantidades que sean indispensables, á fin de cubrir

los gastos del erario, con la hipoteca que convenga, pagando de interés, con toda puntualidad, hasta el 12 por 100 anual.

3. Se le faculta asimismo, para que pueda abonar los premios que sean necerarios para situar en las comisarias foráneas, inclusa la del ejército del Norte, las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones.

NUMERO 1866.

Mayo 13 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas necesiten de licencias, deben ocurrir al gobierno por conducto de la Direccion general, con los documentos prevenidos por disposiciones vigentes.

En vista del oficio de V. S., de 10 del corriente, número 579, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Santa Ana de Tamaulipas, contestando á las supremas órdenes de 8 y 16 de Marzo último, sobre que informase acerca del motivo por qué se habian separado de dicha aduana los empleados que eran de ella, D. Francisco Bustamante y Cosío y D. Antonio Balcárcel, sin licencia del supremo gobierno, y que se les suspendiese el sueldo desde el dia en que lo verificaron; se ha servido acordar S. E., que V. S. prevenga á las aduanas marítimas y fronterizas, que las licencias que pidieren los empleados de estas oficinas, deben concederse precisamente por el gobierno supremo; y por lo tanto, cuando los empleados referidos necesitaren de ellas, deberán ocurrir al mismo gobierno por conducto de esa Direccion general, acompañando los documentos prevenidos por disposiciones supremas vigentes.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y la de los demas empleados de esa aduana, á fin de que tenga el debido cumplimiento en ella la inserta suprema orden, avisándome vd. el recibo de esta circular.

NUMERO 1867.

Mayo 20 de 1837.—Ley.—Autorizacion al gobierno para transigir en las reclamaciones de los Estados-Unidos del Norte, y para que en caso de negarse por aquella República, la satisfaccion que por la de México debe pedirse por las razones que se expresan, dicte todas las medidas conducentes.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda transigir en las reclamaciones que haya hecho ó hiciere el de los Estados-Unidos del Norte, y para que en aquellas en que no pueden convenirse, sujete la decision al juicio de una potencia amiga, conviniendo en esto los mismos Estados-Unidos.

2. Igualmente se le autoriza para que, en caso de negarse por los Estados-Unidos la satisfaccion que por nuestra parte debe pedirse; de demorar ésta por más del término que se fijará, conforme al tratado, ó en el de continuar las agresiones abiertas que se han cometido, cierre los puertos al comercio de aquella nacion, prohíba la introduccion y uso de sus manufacturas, señale término para consumir ó exportar las que hubiere, y tome todas las providencias conducentes que reclame aquella medida, y la seguridad de la República.

NUMERO 1868.

Mayo 23 de 1837.—Ley.—Arreglo provisiona, de la administracion de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun.

CAPÍTULO I.

Organizacion de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera.

2. La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos, de tres cada una.

3. Los ministros primero, cuarto, séptimo, décimo y undécimo, compondrán la primera Sala: los ministros segundo, quinto y octavo, la segunda; y los ministros tercero, sexto y nono, la tercera.

4. Las Salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza, en el que se arreglarán de nuevo conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

5. Cada dos años, el dia 1º de Enero, nombrará la Suprema Corte, de entre sus once ministros, un presidente de todo el tribunal, pudiendo reelegir al que acaba.

Por esta vez, la eleccion se hará á los tres dias de publicada esta ley, debiendo concluir la presidencia del que fuere nombrado, el dia 1º de Enero del año de 1839.

6. El presidente de la Suprema Corte de Justicia lo será tambien de la Sala á que corresponda por su número ó antigüedad; en las otras dos Salas los presidentes lo serán los ministros más antiguos de ellas mismas.

7. Si durante el bienio de su encargo falleciere el presidente, ó por otro motivo dejare de ser ministro del tribunal, se elegirá inmediatamente nuevo presidente, para que desempeñe este destino por el tiempo que falte hasta la eleccion ordinaria.

8. En las faltas temporales del presidente desempeñarán sus funciones en el tribunal pleno, el ministro más antiguo del tribunal, y la presidencia de la Sala particular á que corresponde el presidente por su antigüedad, se ejercerá por el ministro más antiguo de la propia Sala.

En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos Salas, se desempeñará la presidencia por los ministros más antiguos de ellas mismas.

9. Todos los ministros de la Suprema Corte, tanto en el tribunal pleno como en las Salas, tendrán despues del presidente, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento.

10. El tratamiento de la Suprema Corte reunida y de cada una de sus Salas, será

el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente en los asuntos de oficio; y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría* en el propio caso.

11. Cuando vacare alguna plaza de ministro de la Suprema Corte, ó la del fiscal, y cuando las faltas temporales de cualquiera de estos magistrados pasaren de quince dias, se llamará al magistrado suplente que corresponda segun el orden de su nombramiento, para que, prévio el juramento que deberá hacer la primera vez ante la misma Suprema Corte, desempeñe todas las funciones de ministro del tribunal ó fiscal, mientras se provee la vacante ó vuelve al tribunal el magistrado que faltaba.

12. Durante el tiempo de este servicio, los magistrados suplentes disfrutarán el propio sueldo y prerogativas que los propietarios.

13. Si las faltas temporales de los ministros ó del fiscal, no excedieren de quince dias, se llamará tambien á los magistrados suplentes que correspondan por el orden de su nombramiento, para que hagan las veces de los propietarios en las respectivas Salas ó despachen los negocios de la fiscalía.

14. Cuando los ministros de la Suprema Corte no pudieren conocer de algun asunto particular de sus Salas, por hallarse impedidos ó recusados, se suplirá esta falta del modo siguiente: Si el negocio no debe tener más que una instancia en la Suprema Corte, se llenará el hueco del ministro impedido ó recusado con otro propietario de las otras Salas, segun el orden de su antigüedad, comenzando por el ménos antiguo; pero si el negocio pudiere tener dos ó tres instancias en el tribunal, suplirá las veces del ministro impedido ó recusado, el magistrado suplente á quien corresponda.

15. De este mismo modo se suplirá la falta del fiscal de la Suprema Corte, en el caso de estar impedido para despachar algun negocio civil ó criminal.

16. En la propia forma se hará el nombramiento del magistrado que ha de dirimir las discordias que ocurran en la determinación de los negocios, en cualquiera de las tres Salas.

17. En ninguno de los tres casos que comprenden los cuatro artículos anteriores, disfrutarán sueldo alguno los magistrados suplentes, por el tiempo que desempeñare su empleo.

18. Cada Sala de la Suprema Corte tendrá un secretario letrado, con el mismo número de subalternos que designa el reglamento actual del tribunal.

19. Asimismo habrá en la Suprema Corte un agente fiscal, nombrado por ella, á propuesta en terna del fiscal, para auxiliar á este magistrado en el despacho de su ministerio.

20. Habrá también en la Suprema Corte un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero para cada Sala y un mozo de estrados.

21. Todos estos empleados disfrutarán el sueldo que les señalan las leyes vigentes, con la diferencia de que al escribano de diligencias se le asigna el de seiscientos pesos anuales.

22. Los ministros y fiscal de la Suprema Corte, disfrutarán el sueldo de 4.500 pesos anuales.

23. Corresponde á la Suprema Corte, desempeñar económicamente y sin forma de juicio, las atribuciones que le designan las leyes constitucionales en el art. 8º de la tercera, en la parte segunda del art. 26, y en los dos siguientes artículos de la misma ley; en el art. 2º de la cuarta; en los artículos 5º y 10 de la quinta; en las partes 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del artículo 12 de la propia ley, y en el art. 18 de la misma.

24. Todas estas atribuciones se ejercerán por la Suprema Corte reunida en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las iniciativas de ley que se hicieren por el tribunal; en los dictámenes sobre las iniciativas del

gobierno y diputados en el ramo de justicia; en las dudas de los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley; en los informes relativos á las peticiones de indultos, y en las consultas sobre el pase ó retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

25. Corresponde al mismo tribunal, desempeñar judicialmente las atribuciones que le están cometidas por las partes 5ª, 11, 12 y 22 del art. 12 de la quinta ley constitucional.

26. De los negocios á que se contraen estas atribuciones, conocerá la primera Sala, oyendo en todos al fiscal, y sustanciando el recurso de que trata la parte 22, del mismo modo que el de nulidad.

27. Corresponde también á la Suprema Corte, conocer solo en tercera instancia, de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores y magistrados de los Departamentos, y en el mismo grado, en las causas criminales que se formen contra los propios magistrados por delitos comunes.

28. De estos negocios y causas debe conocer exclusivamente la primera Sala.

29. Corresponde asimismo á la Suprema Corte conocer, desde la primera instancia de los negocios civiles y causas criminales de que tratan las partes 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª del art. 12 de la quinta ley constitucional.

30. Todos estos negocios y causas, se repartirán por turno riguroso entre las Salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen, conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra Sala de las dos expresadas, y la Sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

31. La Suprema Corte conocerá de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nación mexicana, en el grado y forma que designa la ley que debe darse sobre la materia, según lo dis-

puesto en la parte 9ª del art. 12 de la quinta ley constitucional.

32. También se designará el grado y modo con que debe conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nación, luego que se dé la ley que arregle el mismo patronato.

33. Mientras la Suprema Corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el art. 17 de la quinta ley constitucional, se gobernará por el que la rige actualmente, en cuanto no se oponga á las bases y leyes constitucionales y á la presente.

CAPÍTULO II.

Organizacion del tribunal

que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

34. Este tribunal se compondrá de tres Salas, con la misma denominacion y el propio número de ministros que las de la Suprema Corte.

35. Estas Salas se formarán del modo siguiente:

Luego que los individuos elegidos para componer el tribunal, hayan prestado el juramento correspondiente ante el supremo poder conservador, se reunirán en la Sala primera de la Suprema Corte, presidiendo este acto el individuo primer nombrado, para elegir por mayoría absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovacion del propio tribunal.

En seguida se insacularán en una urna, cédulas con los nombres de los diez y seis individuos restantes, y se sacarán por suerte, una despues de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos completarán la primera Sala, y continuándose el sorteo, se sacarán tres cédulas de los ministros que han de componer la segunda Sala, y otros tres de los de la tercera.

36. El presidente del tribunal pleno, lo será tambien de la Sala primera; y de las

otras dos lo serán los ministros más antiguos, segun el orden con que hayan sido nombrados por el supremo poder conservador.

37. Todos los ministros despues del presidente, tendrán en el tribunal pleno y en sus respectivas Salas, la antigüedad correspondiente al orden del expresado nombramiento del poder conservador.

38. El tratamiento de todo el tribunal, de cada una de sus Salas, del presidente del propio tribunal y de los demas ministros y el fiscal, será el mismo que se ha designado á la Suprema Corte de Justicia.

39. En las ausencias, enfermedades y cualesquiera otros impedimentos de los ministros que componen las Salas y del fiscal, se suplirán estas faltas por el orden prescrito respecto de la Suprema Corte, haciendo las veces de los ministros suplentes los otros seis que quedaron insaculados, por el orden de su nombramiento.

40. Los secretarios, con sus subalternos y demas empleados de la Corte de Justicia, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

41. Las Salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones, que las de conocer y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte, y los negocios civiles en que fueren demandados; y el tribunal pleno, en sus sesiones, se limitará á acordar sus providencias económicas que tuviere por convenientes, para el mejor desempeño de las atribuciones de sus Salas.

42. No se procederá criminalmente en ningun caso por este tribunal, contra los magistrados de la Corte de Justicia, sin que precedan los requisitos prevenidos en los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional, ya sean los delitos oficiales, esto es, cometidos en el ejercicio de su ministerio, ya sean comunes, que son los que pueden cometerse por cualquier individuo de la sociedad.

43. En la sustanciacion y determinacion de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados de la Suprema Corte, y de las causas que se les manden formar, se arreglará dicho tribunal á las leyes vigentes, ó que en adelante se dieren.

44. Este tribunal se registrá en su gobierno interior, por el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO III.

De los tribunales superiores de los Departamentos.

45. Los tribunales superiores de los Departamentos, se organizarán de la manera siguiente:

En el de México, miéntras se hace la division constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres Salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos Salas, cada una con tres.

Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal, formando la Sala primera los tres más antiguos, y la segunda el último, á ménos que la Suprema Corte de Justicia califique que en algunos de estos Departamentos no pueden ser colegiados, prévio informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y tribunales superiores.

46. Cada tribunal tendrá un presidente, que durará dos años, y podrá ser reelegto; lo nombrará el mismo tribunal de entre sus magistrados, el dia 1° de Enero. Por esta vez se hará la eleccion el dia inmediato al de la instalacion del tribunal, y durará el nombrado hasta 1° de Enero

de 1839. Las faltas del presidente serán suplidas por el ministro más antiguo.

47. En los tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán éstos para la formacion de las Salas, por el mismo órden establecido para la Corte de Justicia en el art. 3° de esta ley.

48. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada Sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los escribientes y demas subalternos que expresará el reglamento, los que disfrutarán el sueldo y emolumentos que en él se designen, prefiriéndose á los propietarios si fueren necesarios; y en caso contrario, quedarán de cesantes, y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá tambien en el tribunal superior de México, cuatro abogados de pobres, con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por el mismo, á propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.

49. En los demas tribunales habrá tambien un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.

50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos anuales, á excepcion de los de Californias, Nuevo-México, Sonora y Tejas, que gozarán el de cuatro mil, y en México el de tres mil quinientos.

51. Los tribunales superiores en cuerpo y en cada una de sus Salas, tendrán el tratamiento de *excelencia*, y el presidente, magistrados y fiscal, el de *señoría* en los asuntos de oficio.

52. Cuando por ausencia, recusacion, vacante, ó cualquier otro motivo, faltare número de ministros para completar las Salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la capital que estuvieren expeditos, y en su defecto, el tribunal pleno elegirá, á pluralidad absoluta de votos, el letrado ó letrados que se necesiten.

53. El nombramiento de los magistrados se verificará por esta vez, en la forma siguiente:

Los gobernadores, en union de las juntas departamentales, informarán á la Corte Suprema de Justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpétuos ó temporales, que existan en los tribunales supremos y superiores de sus Departamentos respectivos; y la Corte de Justicia, con presencia de este informe, y despues de ejercida la exclusiva que se previene en la parte 17ª del art. 12 de la quinta ley constitucional, declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les expedirá el título correspondiente.

Si el número de los magistrados propietarios, incluso los fiscales, excediere al que por esta ley corresponde al tribunal, quedarán los ménos antiguos en clase de cesantes, con opcion á las primeras vacantes.

Si dicho número no fuere bastante para formar el tribunal, se hará el nombramiento de los que falten, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17 del art. 12 de la quinta ley constitucional, con la única diferencia de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y éste, en union de la junta departamental, hará la exclusiva, remitiendo la lista de los restantes al supremo gobierno para los efectos que expresa el mismo artículo, procediendo despues á dicho nombramiento la Corte de Justicia, quien expedirá á los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, á los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.

54. La misma Corte formará un reglamento para todos los tribunales, y lo circulará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al congreso para su aprobacion, continuando aquellos, entretanto, con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que existan.

55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los tribunales superiores, formarán un arancel de los honorarios y de-

rechos que deben cobrarse en sus Departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demas curiales, y lo remitirán á la Corte de Justicia, quien hará las reformas que considere justas; lo devolverá á los tribunales para que lo ejecuten provisionalmente, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

56. Las atribuciones comprendidas en el artículo 22 de la quinta ley constitucional, se desempeñarán del modo siguiente:

La Sala segunda de los tribunales superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio, de que trata la primera atribucion, y en tercera la primera Sala. Esta misma en las de los gobernadores y magistrados de los Departamentos más inmediatos, conocerá de la segunda instancia, interponiéndose la primera en la Sala segunda.

En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el Departamento de México, las Salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.

En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribucion segunda; y la tercera instancia de que habla la misma, pertenecerá á la Sala primera. Tambien serán propios de ésta los recursos á que se refieren las atribuciones 3ª, 4ª y 5ª; y la declaracion indicada en la atribucion 6ª corresponderá á la Sala de segunda instancia. Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7ª, 8ª y 9ª atribucion, se reunirán los ministros en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal.

57. El conocimiento y fallo que corresponde á los tribunales superiores, en el caso del artículo 2º, párrafo 3º de la primera ley constitucional, pertenecerá á la Sala primera, arreglándose en la sustanciacion á lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

58. Los tribunales superiores con asis-

tencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos Departamentos, y en los dias señalados por las leyes, visita general de cárceles, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitirán certificacion al gobierno, para que la haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del tribunal, despues del más antiguo, dos individuos del Ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.

59. Tambien se hará en público una visita semanal en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los ménos antiguos, sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos respectivos. Los magistrados, además del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

61. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la Sala que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta á la propia Sala.

62. El recibimiento de abogados se hará por la Sala primera del tribunal supe-

rior de México, y en los demas Departamentos por el tribunal pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de Agosto de 1830, exceptuándose la asistencia á la academia teórico-práctica donde no la hubiere. Se examinarán primero por el colegio de abogados, y despues por la Sala referida, y á los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, pudiendo ejercer su profesion en todos los tribunales de la República.

63. En los Departamentos donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer examen por una comision de tres letrados, nombrados al efecto por el tribunal superior.

64. Se examinarán igualmente por la primera Sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les expedirá certificacion de haber sido aprobados para que ocurran por su título al supremo gobierno.

65. Los partes ó avisos de formacion de causas que deben dirigir los jueces inferiores á los tribunales superiores, se pasarán á la Sala de segunda instancia, con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las Salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

67. Los tribunales superiores remitirán á la Suprema Corte de Justicia cada seis meses, listas de las causas criminales con-

cluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresión, asimismo, de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

68. El fiscal será oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdicción ordinaria. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil, como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado.

69. Para hacer sentencia en Sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera Sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuviesen expeditos de la segunda; por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de éste al juez inferior; y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal, conforme al art. 52. En las Salas de segunda instancia se llamará al fiscal; por su impedimento al juez de primera instancia; y si no estuviere expedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará á los ministros de la primera Sala.

CAPITULO VI.

De los juzgados de primera instancia.

71. En las cabeceras de Distrito de todos los Departamentos y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles

y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 25 de la quinta ley constitucional.

72. En las cabeceras de Distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas, de acuerdo también con los gobernadores y previo informe de los tribunales superiores.

73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales, en todas las cabeceras de Distrito ó de partido donde hubiere dos ó más jueces, destinándose la mitad de éstos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningún motivo llevar derechos algunos.

74. Los jueces de lo civil, conocerán también de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspección, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

75. El nombramiento de los jueces de primera instancia, se hará con arreglo á lo prevenido en la atribución octava del art. 22 de la quinta ley constitucional, prefiriéndose á los que actualmente existen, siempre que tengan los requisitos prevenidos en el art. 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los más antiguos en el ejercicio de jurisdicción.

76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el Distrito ó partido en que por ser uno solo el juez, tenga reunidos los dos ramos expresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

77. Las dotaciones así de los jueces como de los subalternos, las asignará la Suprema Corte de Justicia, oyendo previamente á los tribunales superiores y á los gobernadores, en unión de las juntas departamentales; dando cuenta al congreso

para su aprobacion, sin perjuicio de que entretanto, tengan efecto, y continuando por-ahora con las dotaciones que actualmente disfrutan.

78. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal; otro que se denominará de "*diligencias*," dos escribientes, un ministro ejecutor, y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos; mil y doscientos el de los escribanos natos; los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, exceptuándose solo las causas de parte en que hubiere condenacion de costas, pues en ellas podrán percibir, así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios, los derechos que les fueren regulados, entendiéndose esto último respecto tambien de los juzgados criminales de los Departamentos.

80. En los juzgados civiles, continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutará el de ciento cincuenta, y los comisarios doscientos.

81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos tribunales superiores, á propuesta de los jueces de letras; y si aquellos no tuvieran despacho ó título del supremo gobierno, sino solo de los antiguos Estados y merecieran la aprobacion de dichos tribunales, cuidarán éstos de que se les expida el *fiat* correspondiente.

82. Los demas subalternos serán nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de dicho nombramiento, así á los tribunales superiores, como á los gobernadores respectivos.

83. Al tomar posesion de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los

tribunales superiores el juramento prevenido en el art. 7º de la quinta ley constitucional.

84. Los jueces de primera instancia serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro letrado nombrado por el tribunal superior, y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento interin se procede á la provision del juzgado con arreglo á la atribucion octava del art. 22 de la quinta ley constitucional.

84. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por ménos de quince dias, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el letrado que nombre desde luego el tribunal superior; y si no lo hubiere, el juez más inmediato.

86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público; y solo por la falta absoluta de éste, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á que se halle presente el escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia; pasando despues las diligencias á los oficios respectivos, á quienes se restituirán todos los papeles y expedientes que se hubieren extraido.

87. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de primera instancia, se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

88. Todos los pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demas vigentes.

89. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haber-

se intentado ántes el medio de la conciliacion.

90. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la Hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal, que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entónces el de conciliacion, que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí, cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública.

91. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no excedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el artículo 141.

92. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y am-

pare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios, conocerán á prevencion con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

94. Conocerán asimismo, de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilacion alguna al tribunal superior, emplazándose ántes á las partes.

96. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos lijeros, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al tribunal superior, pasado el término de apelacion, aunque las partes no la interpongan, y citándolas préviamente.

97. En todas las causas civiles en que segun las leyes deba tener lugar en ámbos efectos la apelacion, admitida ésta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, prévia citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario.

98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo

en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los días á que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el artículo 60, asistiendo tambien sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y á más tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán á dichos tribunales, cada tres meses, una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.

CAPITULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

100. A los alcaldes de los ayuntamientos y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó más, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin excepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el artículo 29 de la sexta ley constitucional.

101. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran con excepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales,

y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.

103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas más inmediatas.

104. Para que se verifique el juicio de conciliacion el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de venticinco años.

105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el día que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entónces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la cor-

respondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que éste no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliación, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos, se impondrán de lo que expongan los interesados sobre la demanda; y retirados éstos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida ó dentro de ocho dias á lo más, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliación, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria, dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que expresen si se conforman ó nó con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

110. Cuando éstos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan, de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz, certificacion de haberse intentado la conciliación, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados, los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

111. En el mismo *Libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el artículo 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo de los encargos de los alcaldes y jueces de paz.

112. Las multas de que trata el artículo 105, se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilién los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprecion ó correccion ligera.

114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándose la en lo verbal, y éste hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.

115. Concurrirá tambien en los juicios verbales, el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo más, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales*, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien, luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.

118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz, fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

120. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

121. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

123. Toda persona, de cualquiera clase,

fuiere ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de prévio permiso de los jefes ó superiores.

124. El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.

125. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

126. Cuando la informacion sumaria proceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

127. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad.

128. Cuando las excepciones alegadas por el reo, tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y prévia citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva.

129. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el de-

lito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

130. Se omitirá el nombramiento de curador, cuando los reos sean menores de 25 años y mayores de 17.

131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables, que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitución ni otro recurso.

132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

133. En todas las causas civiles y criminales, se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias, y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores, dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia; dentro de ocho de concluidas las causas.

134. Ningun reo sentenciado por ladron, podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.

135. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que se dispute pasare de 4.000 pesos, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

136. En los mismos juicios, si el interés fuere menor de 4.000 pesos, la sentencia

de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte, que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

137. En los propios juicios, si la cantidad que se dispute no excediere de 1,000 pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

138. En todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar ésta, si la parte que interpusiere el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

139. En los juicios ejecutivos y sumárisimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 97, sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de Mayo de 1831, y la de 4 de Setiembre de 1824, y en los casos á que se refieren, solo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.

141. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en

que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la vista.

142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la República, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales, lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la visita si los pidieren las partes.

143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público.

144. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

145. Todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en la nacion ántes de la Constitucion del año de 1824, en todo lo que no se oponga á las

bases y leyes constitucionales, y á la presente.

146. Exceptuáanse de la regla anterior, los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos Estados, todos los cuales se decidirán con total arreglo á las propias leyes.

147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los Departamentos, en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos Estados, sea cual fuere su denominacion, cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios Estados: exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su conocimiento, á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México y Michoacan, en la forma que previene esta ley, la Suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros, todas las causas y expedientes que respectivamente les pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo Distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacan los pertenecientes al territorio de Colima.

Segunda. Entretanto se verifica aquella instalacion, continuará la Suprema Corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del Distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de Octubre de 1835, continuando la jurisdiccion